

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante decreto número 173, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 550 de fecha 04 de diciembre de 1993.

Última modificación efectuada mediante el decreto número 165, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1345, Tercera Sección, de fecha 18 de enero de 2021.

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche regula la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche, con la finalidad de cubrir los gastos y cumplir con las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, que percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondo de aportaciones federales, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, que autorice esta Ley o la Ley de Ingresos Municipal que anualmente apruebe el H. Congreso del Estado.

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO ÚNICO	
PRINCIPIOS GENERALES	8
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS IMPUESTOS	16
CAPÍTULO PRIMERO	
DEL IMPUESTO PREDIAL	16
SECCIÓN PRIMERA	
DEL OBJETO	16
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS SUJETOS	16
SECCIÓN TERCERA	
DE LA BASE	17
SECCIÓN CUARTA	
DE LA TASA	17
SECCIÓN QUINTA	
DEL PAGO	21
SECCIÓN SEXTA	
DE LAS EXENCIONES	22
SECCIÓN SÉPTIMA	
DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS	23
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE	
SE REALICEN ENTRE PARTICULARES	23
SECCIÓN PRIMERA	
DEL OBJETO	23
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS SUJETOS	24
SECCIÓN TERCERA	
DE LA BASE	24

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	24
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	25
SECCIÓN SÉPTIMA[SIC] DE LAS OBLIGACIONES	25
SECCIÓN SEXTA[SIC] DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS	25
CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	26
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	26
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	26
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	27
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	27
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	27
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	29
CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES	29
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	29
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	30
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	30
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	30
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	31
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	31

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	31
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y SUJETO	31
SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE	33
SECCIÓN TERCERA DE LA TASA	34
SECCIÓN CUARTA DEL PAGO	35
SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMÁS FEDATARIOS	36
SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES	36
CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES	36
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y SUJETO	37
SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE	37
SECCIÓN TERCERA DEL PAGO	37
SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES	38
SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES	38
TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS	38
CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS PÚBLICOS	39
SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO	39
SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE USO DE RASTRO PÚBLICO	39

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 18/enero/2021

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA	42
SECCIÓN TERCERA BIS POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	44
SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	45
SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	46
SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS EN PANTEONES Y MERCADOS	47
CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y LICENCIAS DIVERSAS	48
SECCIÓN PRIMERA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	52
SECCIÓN SEGUNDA POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN	53
SECCIÓN TERCERA POR LICENCIA DE USO DE SUELO	55
SECCIÓN CUARTA POR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	55
SECCIÓN QUINTA POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN	56
SECCIÓN SEXTA POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO	57
SECCIÓN SÉPTIMA POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD	58
CAPÍTULO TERCERO POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL	58
CAPÍTULO CUARTO DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA	61
CAPÍTULO QUINTO POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS	61
CAPÍTULO SEXTO OTROS DERECHOS	62

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS	64
CAPÍTULO PRIMERO POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	64
CAPÍTULO SEGUNDO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	64
CAPÍTULO TERCERO POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PÚBLICOS	65
CAPÍTULO CUARTO UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS	65
CAPÍTULO QUINTO OTROS PRODUCTOS	65
TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS	66
CAPÍTULO PRIMERO MULTAS	66
CAPÍTULO SEGUNDO REINTEGROS	66
CAPÍTULO TERCERO DONACIONES	67
CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	67
CAPÍTULO QUINTO OTROS APROVECHAMIENTOS	67
TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS	67
CAPÍTULO ÚNICO	69
TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	69
TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES	70
TÍTULO NOVENO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	70

TÍTULO DÉCIMO DE LOS CONVENIOS	71
CAPÍTULO PRIMERO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES	71
CAPÍTULO SEGUNDO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS ESTATALES	71
TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	71
TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	72
TRANSITORIOS	72

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche, para cubrir los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, que autorice esta Ley o la Ley de Ingresos Municipal que anualmente apruebe el Congreso del Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado de Campeche, las siguientes:

- I. Los HH. Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Tesoreros Municipales;
- IV. Los Titulares de los Organismos Operadores de Agua Potable;
- V. El servidor público encargado del área de ingresos, en aquellos municipios en que exista;
- VI. Los Servidores Públicos que las Leyes determinen

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Ordenar la baja de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios en los casos en que se omita el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular;
- II. Condonar parcialmente las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, debiendo recaer acuerdo escrito debidamente motivado sobre el particular;
- III. Condonar las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe, ni intención de eludir las obligaciones correspondientes;

- IV. Delegar facultades a los servidores públicos del Ayuntamiento, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;
- V. Autorizar la matanza de ganado, aves y otras especies, fuera de los rastros municipales;
- VI. Otorgar las licencias para funcionamiento de giros;
- VII. Acordar la revocación de licencias de funcionamiento de giros; y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos;
- II. Encomendar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la recepción de pago de los ingresos a otros organismos gubernamentales o a instituciones autorizadas;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:
 - a. Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;
 - b. La práctica de auditorías a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas;
 - c. Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y
 - d. Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;
- IV. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;
- V. En los casos de rebeldía de los propietarios, inscribir en los padrones o registros municipales los giros gravados por esta ley, cuyo ocultamiento motive omisión del pago de impuestos o derechos;
- VI. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos legales y reglamentarios;
- VII. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones que señala esta ley;
- VIII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;
- IX. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las

disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

- a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;
- b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;
- e) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que se juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:
 - 1. La multa de 1 a 16 días de salario mínimo general vigente en la entidad que se duplicará en caso de reincidencia.
 - 2. El auxilio de la fuerza pública; y
 - 3. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;
- f) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- g) Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Tesorería Municipal, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Tesorería, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes o disposiciones fiscales.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado en su fracción IX, inciso e), numeral 1 por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 5.- El servidor público encargado del área de ingresos, en los municipios donde exista, tendrá las atribuciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI y X del artículo anterior, sin perjuicio de las facultades de las demás autoridades fiscales.

Dicho servidor público deberá aceptar en todo momento las órdenes y determinaciones del Tesorero Municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en las leyes de ingresos municipales y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 7.- El pago de los impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal de cada H. Ayuntamiento, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa observándose las reglas siguientes:

- I. Tratándose de pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los primeros quince días de cada mes o bimestre siguiente al en que se genere el crédito; y
- II. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos se causarán y enterarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos que contraten financiamientos conforme a la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para efectos de lo anterior, las Tesorerías Municipales de cada Ayuntamiento deberán transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezcan. Asimismo, en aquellos casos en que las contribuciones se recauden a través de instituciones de crédito o comercios, las Tesorerías Municipales de cada Ayuntamiento deberán instruir a las instituciones de crédito y comercios, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos o convenios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Segundo y tercer párrafo adicionado por Decreto No. 261, P.O.E. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Nota: Fe de erratas al Decreto 261.

Nota: Párrafo segundo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 8.- - Cuando los contribuyentes no cumplan con el pago de sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por esta Ley, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 9.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones de esta Ley, se regirán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado. Las personas físicas o morales, que de conformidad con esta Ley sean contribuyentes o no, que tengan actividades comerciales, industriales, o mantengan bodegas, arrendamientos o cualquier otro giro no especificado o de prestación de servicios, sea en locales o establecimientos o como ambulantes o en puestos fijos o semifijos, tendrán la obligación de obtener la Licencia de Funcionamiento Municipal, para lo cual deberán solicitarla en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de su apertura o inicio de operaciones o actividades, así como también tienen la obligación de presentar dicha licencia para su modificación, en el caso de cambio de giro, domicilio o baja. También tienen la obligación de solicitar su refrendo durante el mes de enero de cada año.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

OBJETO de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

SUJETO deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

BASE, es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

TASA, es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

CUOTA, es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

TARIFA, es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

IMPUESTOS, son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras, plusvalías y derechos[sic]

CONTRIBUCIONES ESPECIALES, las prestaciones que fije la ley a quienes, independientemente de la utilidad general, obtienen beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra o de un servicio público.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

PLUSVALIAS, son los incrementos del valor de un bien por causas extrínsecas al mismo.

DERECHOS, son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

PRODUCTOS, son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

APROVECHAMIENTOS, son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

PARTICIPACIONES y APORTACIONES, recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 12.- Las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones se fijarán en la presente Ley o en la Ley de Ingresos Municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 13.- La representación y defensa de los derechos de la Hacienda Pública Municipal corresponderá al H. Ayuntamiento en los términos que dispone la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Así mismo, la interpretación de las leyes fiscales relativas a la Hacienda Municipal, corresponde al Ayuntamiento, sin que ello implique variaciones en cuanto al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 14.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, procede la interposición de los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 15.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche establecerán anualmente los impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos que deban recaudarse, así como las participaciones, los Fondos de Aportaciones Federales Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, que deban corresponderles.

Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por las correspondientes Leyes.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 35, P. O.E. No 2996 de fecha 24/diciembre/2003.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.4858 de fecha 14/octubre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 16.- Los H. Ayuntamientos presentarán sus iniciativas de Leyes de Ingresos al H. Congreso del Estado, para su debida aprobación, en los plazos establecidos en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, este mismo artículo regirá cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 255, P.O.E. No. 1326 de fecha 15/enero/1997.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 113, P.O.E. No. 1792 Segunda Sección de fecha 16/diciembre/1998.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de esta Ley, en aquellos casos en que la tarifa aparezca clasificada en grupos, los Municipios que constituyen dichos grupos serán los siguientes:

1. Campeche;
2. Carmen; y
3. Calakmul, Calkiní, Candelaria, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya, Palizada y Tenabo.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

ARTÍCULO 18.- Los lineamientos establecidos en la presente Ley no son limitativos de las facultades que tengan las autoridades fiscales de los Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 19.- Son leyes fiscales del Municipio:

- I. La presente ley;
- II. La Ley de Ingresos de cada Municipio; y
- III. Las leyes y demás disposiciones de carácter hacendario, aplicables en el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del domicilio fiscal del Municipio o bien exceda el importe de \$2,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 21.- El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere esta Ley. Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se

demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Igualmente será objeto del Impuesto Predial, la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 262, P.O.E. No. 2056 de fecha 24/enero/2000.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;
- III. Quienes tengan la posesión a título de dueño o útil, de predios;
- IV. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios, así como las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios;
- V. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;
- VI. Los usufructuarios; y
- VII. Los posesionarios de predios ejidales.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 24.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad; y
- IV. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**SECCION TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto será el valor catastral de los predios, determinado de acuerdo con lo que establece la Ley de Catastro del Estado de Campeche, en vigor.

Dicho valor deberá estar equiparado a valores de mercado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**SECCION CUARTA
DE LA TASA**

ARTÍCULO 26.- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en las siguientes:

T A R I F A S

MUNICIPIO	USOS DE SUELO	TASA %
CALAKMUL	URBANOS: Habitacional	0.05%
	Comercial y de Servicios	0.06%
	Industrial	0.06%
	Baldíos	0.11%
	Preservación Ecológica	0.01%

RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.25%
	Terrenos inexplorados	0.50%

CALKINÍ

URBANOS:	Habitacional	0.07%
	Comercial	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.30%
	Preservación Ecológica	0.03%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos inexplorados	0.60%

CAMPECHE

URBANOS:	Habitacional	0.16%
	Comercial y de Servicios	0.22%
	Industrial	0.22%
	Baldíos y Ruinosos	1.15%
	Preservación Ecológica	0.06%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.58%
	Terrenos inexplorados	1.15%

CANDELARIA

URBANOS:	Habitacional	0.07%
	Comercial y de Servicios	0.10%
	Industrial	0.07%
	Baldíos	0.40%
	Preservación Ecológica	0.10%
RÚSTICOS:	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos inexplorados	1.50%

CARMEN

URBANOS:	Habitacional	0.17%
	Comercial y de Servicios	0.29%
	Industrial	0.29%
	Baldíos	2.00%

Baldíos Bardeados	1.00%
Preservación Ecológica	0.10%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados	1.00%
Terrenos inexplorados	2.00%

CHAMPOTÓN

URBANOS: Habitacional	0.12%
Comercial y de Servicios	0.20%
Industrial	0.20%
Baldíos	0.20%
Preservación Ecológica	0.03%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados	0.40%
Terrenos inexplorados	0.60%

DZITBALCHÉ

URBANOS: Habitacional	0.07%
Comercial y de Servicios	0.08%
Industrial	0.08%
Baldíos	0.30%
Preservación Ecológica	0.03%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados	0.30%
Terrenos inexplorados	0.60%

ESCÁRCEGA

URBANOS: Habitacional	0.12%
Comercial y de Servicios	0.16%
Industrial	0.16%
Baldíos	0.45%
Preservación Ecológica	0.05%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados	0.38%
Terrenos inexplorados	0.80%

HECELCHAKÁN

URBANOS: Habitacional	0.07%
Comercial y de Servicios	0.08%
Industrial	0.08%
Baldíos	0.35%

Preservación Ecológica 0.03%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados 0.30%
Terrenos inexplorados 0.60%

HOPELCHÉN

URBANOS: Habitacional 0.12%
Comercial y de Servicios 0.15%
Industrial 0.15%
Baldíos 0.30%
Preservación Ecológica 0.10%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados 0.40%
Terrenos inexplorados 0.75%

PALIZADA

URBANOS: Habitacional 0.08%
Comercial y de Servicios 0.14%
Industrial 0.14%
Baldíos 0.35%
Preservación Ecológica

RÚSTICOS: Terrenos Explotados 0.19%
Terrenos inexplorados 0.19%

SEYBAPLAYA

URBANOS: Habitacional 0.12%
Comercial y de Servicios 0.20%
Industrial 0.20%
Baldíos 0.20%
Preservación Ecológica 0.03%

RÚSTICOS: Terrenos Explotados 0.40%
Terrenos inexplorados 0.60%

TENABO

URBANOS: Habitacional 0.07%
Comercial y de Servicios 0.08%
Industrial 0.08%

Baldíos	0.35%
Preservación Ecológica	0.03%
RÚSTICOS: Terrenos Explotados	0.30%
Terrenos inexplorados	0.60%

Previo a la aplicación de la tarifa señalada en este artículo para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- Éste lo destina para habitarlo por sí; y
- Su valor no exceda de 8,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

Este beneficio se aplicará sin menoscabo de lo previsto en el artículo 28 y en caso de fallecer el propietario se hará extensivo a quien herede el inmueble, siempre y cuando lo sea su cónyuge, concubino o concubina y/o sus hijos menores de edad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de discapacitados o adultos mayores quienes se encuentren en los supuestos que establece la fracción XXV del artículo 2 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 2 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente. Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado sobre el beneficio otorgado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 81, P.O.E. No. 5391 Segunda Sección de fecha 20/diciembre/2013.

Nota: Tarifa de Campeche reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Tarifa de Carmen reformado por Decreto No. 30, P.O.E. No. 0102 de fecha 29/diciembre/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No. 1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

SECCION QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 27.- La cuota de este impuesto será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales.

Los inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 28.- El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos no será inferior a cinco salarios mínimos diarios prevalecientes en el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 29.- El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada, en cuyo caso se gozará de una reducción que se deducirá de la base gravable, la cantidad que constituya el 10% de ésta, cuando se pague durante el primer bimestre, y del 5% cuando el pago se realice durante el segundo bimestre del año que corresponda.

Esta previsión no se aplicará adicionalmente al beneficio previsto en el artículo 26. En ningún caso el importe del impuesto a pagar será inferior al señalado en el artículo 28 de esta misma ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 30.- Los notarios no podrán autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sea la transmisión de la propiedad, la posesión o derechos reales sobre predios ubicados en el territorio de los Municipios del Estado mientras no les exhiba constancia de no adeudo de este impuesto, expedida por la Tesorería Municipal donde se ubique el predio.

Las constancias de no adeudo que se expidan a los notarios públicos tendrán vigencia hasta la fecha de pago del impuesto que en ella se mencione.

Los notarios deberán dar aviso a la Autoridades Fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de predios, fusión o división de predios, construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, que nunca hayan sido manifestados ni estén registrados en los padrones respectivos, por causa imputable al sujeto del impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente a cinco años anteriores a la fecha en que fuera descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 32.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que

por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEPTIMA DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTÍCULO 33.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exige esta Ley y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería Municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 34.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados en general, independientemente de las características del mismo, que se efectúe dentro del Territorio de los Municipios del Estado siempre que no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este artículo se considerará adquisición de vehículos:

- I. Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio;
- II. Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa;
- III. Las adjudicaciones aun cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago; y
- IV. La permuta en la cual se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo de motor usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos de motor usados dentro del Territorio de los Municipios del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- Tratándose de vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso o del año anterior se tomará como base para el cálculo del impuesto el valor factura de dichos bienes, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo.

Para vehículos de modelo más antiguo, la base del impuesto será el valor de la operación, pudiendo el contribuyente tomar como valor de operación, el referido en la GUÍA EBC para comerciantes en automóviles y camiones y aseguradores de la República Mexicana, del mes en que se manifieste la operación.

Nota: Suspensión de cobros del impuesto por concepto de espectáculos públicos en el rubro exclusivo de cinematógrafos, Decreto No. 166, P.O.E. No. 1906 de fecha 9/junio/1999.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados se calculará aplicando a la base determinada las tasas siguientes:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
2.5%	2.5%	2.5%

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: artículo reformado por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

SECCION QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la operación.

Para los efectos del pago, los sujetos de este impuesto están obligados a exhibir ante la oficina recaudadora correspondiente los siguientes documentos:

- I. Factura original con una copia que ampare la propiedad del vehículo;
- II. Comprobante de pago de placas de circulación y tenencia del año en curso; y
- III. Comprobante de domicilio original con una copia.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago expedirán el comprobante respectivo para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Las Autoridades Municipales estarán facultadas para solicitar y requerir a los contribuyentes sujetos de este impuesto, cuando no acrediten o no realicen el pago correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

Nota: Sección reformada por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 40.- Para efectos de cambio de placas del automotor, así como para realizar los refrendos y en general para cualquier trámite relacionado con el automotor, será necesario que primero se liquide el adeudo por el impuesto a que se refiere este capítulo, sus accesorios y recargos para poder realizar los subsiguientes.

Nota: Artículo reformado por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011

SECCIÓN SEXTA(SIC) DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Nota: Sección reformada por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto:

- I. Los funcionarios o empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos de motor gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago;
- II. El adquirente de vehículos de motor por endosos anteriores; y
- III. Los comisionistas o intermediarios que intervengan en las adquisiciones.

Tienen obligación los adjudicantes de vehículos de motor, de endosar la factura a la persona o sociedad a la que se adjudique señalando la fecha en que esto suceda; en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidad solidaria, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente a ambos el impuesto correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 42.- Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos, el ingreso que se obtenga por concepto de la explotación de los espectáculos de box y lucha libre, circos y carpas ambulantes, corridas de toros, y teatros permanentes, otros espectáculos deportivos y otros espectáculos similares.

No se considerarán objeto de este impuesto los ingresos que obtenga la federación, el estado y los municipios por las diversiones y espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se considerarán objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades consideradas como espectáculo público, mencionadas en el artículo anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 44.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que exploten los giros señalados en el artículos[sic] 42 de esta Ley, a menos que den aviso de la celebración del contrato; y

- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de espectáculos públicos, cuando no efectúen el aviso a la oficina recaudadora, de las autorizaciones que otorguen; a más tardar el día anterior al que vaya a realizarse o a principiar la explotación de las actividades o eventos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

Nota: Sección reformada en su denominación por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

Nota: Sección reformada en su denominación por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

Nota: Sección reformada en su denominación por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones:

- a) Presentarse ante la Tesorería Municipal en su caso, para llenar la solicitud para la obtención de su licencia de funcionamiento, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los requisitos que en ella se requieran, mínimo el día anterior al que vayan a dar principio a la explotación de los espectáculos;
- b) Presentar avisos de cambio de giro o domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede previamente a la fecha en que ocurran tales actos o circunstancias;
- c) Cuando los espectáculos públicos se realicen en forma eventual, o no cuenten con establecimiento fijo deberán:
 - 1) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal en su caso, que indique el periodo durante el que se realizarán los hechos o actos que originen el impuesto, a más tardar el día anterior al que se inicien;
 - 2) Previamente al inicio de las actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal en su caso, en alguna de las formas previstas en esta ley, que no será inferior al impuesto estimado, correspondiente a un día de actividad; y
 - 3) Dar el aviso correspondiente, en los casos de ampliación del periodo de explotación, ante la Tesorería Municipal en su caso, a más tardar, el último día que comprende el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- d) En el caso de que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los eventos, o espectáculos públicos, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, previamente pondrán a disposición de la autoridad municipal los manuales de operación de los sistemas; y entregar al día siguiente los reportes de resultados que se les soliciten;

- e) Presentar ante la Tesorería Municipal en su caso, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- f) No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades municipales;
- g) Permitir a los supervisores que designe el ayuntamiento o sus oficinas de recaudación municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- h) En general, adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería Municipal; y
- i) Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; y
- b) El equipo y las instalaciones que se utilicen en el mencionado espectáculo.
- j) Presentar dictamen emitido por la dirección de protección civil municipal.
- k) Clase de diversión o espectáculo
- l) Ubicación del inmueble y predio en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo

Cualquier modificación de los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto el espectáculo o la diversión.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Incisos J, K, L y un último párrafo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio de los Municipios del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes respectivas, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio de los Municipios del Estado:

- I. ICuando[sic] en él se presten o surtan efectos de hecho o de derecho los servicios profesionales de medicina a que se refiere este artículo;
- II. ICuando[sic] quién cubra los ingresos gravables resida en el Territorio de los Municipios del Estado; o
- III. Cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Territorio de los Municipios del Estado, siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma preste sus servicios de manera habitual.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este impuesto los médicos, médicos veterinarios o cirujanos dentistas, que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 51.- Es base del impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere artículo[sic] 49 de esta Ley.

Cuando los sujetos de este impuesto operen con agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, la base será la parte que a cada uno de ellos corresponda de los ingresos totales de la agrupación.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 57, P.O.E. No. 885 de fecha 11/marzo/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 52.- Los contribuyentes de este impuesto, cubrirán el equivalente al 3% sobre el monto mensual de sus percepciones. De no poder determinarse sus ingresos, pagarán una cuota mensual de 50 Salarios Mínimos Generales Diarios Vigentes.

Los sujetos de este impuesto podrán celebrar convenios con los Sistemas DIF de cada Municipio, para liquidar en las condiciones que se establezcan el pago de tal contribución mediante la prestación de determinado número de jornadas de servicio médico gratuito a favor de la comunidad o a través de la entrega de medicamentos.

El incumplimiento a los compromisos convenidos dará lugar al ejercicio de las acciones legales para la exigibilidad del pago coactivo de este impuesto.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 234, P.O.E. No. 3476 de fecha 27/diciembre/2005.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 53.- Los profesionistas de la medicina, dentistas y médicos en todas sus especialidades deberán enterar el pago de este impuesto dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda en las Tesorerías Municipales.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 54.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal del lugar de su domicilio una vez iniciadas sus actividades, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;
- II. Comunicar por escrito su cambio de domicilio; y
- III. Dar aviso de suspensión temporal o definitiva de su ejercicio profesional.

Las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán cumplirse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se sucedan los hechos generadores de las mismas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 55.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en este capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio de los

municipios del Estado así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
- V. La fusión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;
- VIII. Usucapión o Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

- X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y
 3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;
 - XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.
 - XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;
 - XIV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
 - XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo adicionado con la fracción XV por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción XII por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE

Nota: Artículo reformado por Decreto 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 57.- En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base del impuesto el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación.
- II. (DEROGADA)
- III. (DEROGADA)
- IV. (DEROGADA)

- V. (DEROGADA)
- VI. (DEROGADA)
- VII. (DEROGADA)
- VIII. En la constitución, adquisición, acrecentamiento y extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, la base de este impuesto será el valor catastral actualizado, de conformidad con la fracción I de este artículo.
- IX. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;
- X. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;
- XI. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;
- XII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio; y
- XIII. En el caso de municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas leyes de ingresos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción I y VIII, y fracciones de la II a la VII derogadas por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

SECCIÓN TERCERA DE LA TASA

ARTÍCULO 58.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 101, P.O.E. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22/diciembre/2016.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO

ARTÍCULO 59.- El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

USUFRUCTO O NUDA PROPIEDAD.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.

ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN O HERENCIA.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

ADJUDICACIÓN MEDIANTE FIDEICOMISO.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

ACTOS CON ESCRITURA O REGISTRO PÚBLICO.

- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMAS FEDATARIOS

ARTÍCULO 60.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente.

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 61.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan:

- I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público;
- II. Los Partidos Políticos Nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso;

III. Los Arrendatarios Financieros al ejercer la opción de compra en los términos de contrato de arrendamiento financiero; y[sic]

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 62.- En el Registro Público de la Propiedad, no se inscribirá ningún acto, o documento transmisor de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo si se hubiere causado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES
CONTRACTUALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO Y SUJETO**

ARTÍCULO 63.- Esta contribución grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no comerciales que surtan sus efectos en el Territorio de los Municipios del Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este gravamen:

- I.** El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;
- II.** Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales;
- III.** El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en los protestos; y
- IV.** Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 65.- La base del impuesto será:

- I.** El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;
- II.** Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad; y

III. En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**SECCIÓN TERCERA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 66.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa de 2.0% a excepción de los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, por los que se pagará dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Dicha contribución deberá pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 67.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las cauciones que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 68.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ningún acto o contrato si no se les comprueba que ha sido cubierto el impuesto correspondiente. La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 69.- El arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar sus contratos de arrendamiento por triplicado a la Tesorería Municipal para su registro dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se celebren.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les impongan, adecuación, regularidad y uniformidad.

Son derechos, las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que prestan los municipios en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71.- Por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen las autoridades de tránsito municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios mencionados en los dos artículos anteriores.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 74.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios se pagarán en la tesorería municipal, y/o lugar que esta determine se causarán al equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en el Estado conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPOS 1,2,3

I.- Por juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación del año:

A. Para automóviles de servicio particular o privado	13.5
B. Para automóviles de alquiler de servicio público local	13.5
C. Para camión o vehículo de carga de servicio particular o privado	13.5
D. Para camión o vehículo de carga de servicio público local	13.5
E. Para autobús o camión de pasajeros de servicio particular o privado	13.5
F. Para autobús o camión de pasajeros de servicio público local	13.5
G. Para demostración y para vehículos propiedad de empresas arrendadoras	20
H. Para motocicletas o motonetas	4.5
I. Para bicicletas	1.15

J. Por reposición de placas se cubrirá la misma cuota que corresponda de acuerdo con los sub incisos que anteceden. Si es por extravío o robo, deberá comprobarse haber denunciado previamente el hecho ante la autoridad competente.

II.- Por otros servicios de tránsito

A. Permisos para que transiten vehículos sin placas hasta por quince días	20
B. Por expedición de licencias para conducir que tendrán vigencia de tres años.	

a). Para automovilistas	5
b). Para chofer	7
c). Para motociclistas	4
d). Para automovilistas de servicio público	17
e). Para chofer de servicio público	17
f). Para Motocicletas de servicio público	7
C. Por expedición de licencias para conducir que tendrán vigencia de seis años.	
a). Para automovilistas	10
b). Para chofer	14
c). Para motociclistas	8
d). Para automovilistas de servicio público	34
e). Para chofer de servicio público	34
f). Para Motocicletas de servicio público	14
D. Permiso para práctica de manejo sin licencia, hasta por quince días	20
E. Por la reposición de tarjeta de circulación	2
F. Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación	3.5
G.- Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación para motocicletas, cuatrimotos, motonetas, trimotos o similares.	1

III.- Las cuotas que anteceden se efectuarán en las oficinas autorizadas al efecto.

El plazo para el pago de canje de placas de circulación y del refrendo anual a que se refiere la fracción I apartado A, B, C, D, E, F, H y fracción II apartado E y F, deberá realizarse durante el primer trimestre del año. En los demás casos dentro de los quince días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Las placas de circulación tendrán una vigencia de tres años considerando el año de canje correspondiente, subsistiendo la obligación de refrendarlas anualmente.

El plazo para el canje de placas de circulación a que se refiere la fracción I apartado I, deberá de realizarse de forma anual durante el primer trimestre del año.

IV.- Para los efectos de la fracción I, previo a la solicitud de estas contraprestaciones será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las

contribuciones en materia vehicular y no tener adeudos derivadas de multas administrativas por sanciones e infracciones de tránsito y control vehicular previstas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y su reglamento.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción II, letra E y la fracción III y se adicionó el F a la fracción II por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 110, P.O.E. No. 1087 Tercera Sección de fecha 26/diciembre/2019.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE USO DE RASTRO PUBLICO

ARTÍCULO 75.- Por los servicios prestados en los rastros municipales se entenderán, los que se relacionen con la guarda en los corrales, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 87, P. O.E. No. 4660 de fecha 23/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 78.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se presten los servicios en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 79.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado no permitirán la salida de la carne o pieles

de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se haya prestado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 80.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A			
C O N C E P T O	GRUPO I	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)			
A. Ganado Vacuno	\$195.00	\$15.68	\$100 00
B. Ganado Porcino	\$95.00	\$12.54	\$80.00
C. Ganado caprino, equino y bovino	\$80	\$8.36	\$50.00
II.- Sacrificio de aves, menos de 3 kilos (por cabeza) \$0.50 y más de 3 kilos	\$15.00	\$0.21	\$5
III.-Por sacrificio de otras especies (por cabeza)	\$10.00	\$0.26	\$5
IV.- Servicios de corrales (por cabeza por día)			
A. Ganado vacuno	\$20.90	\$2.09	\$2.09
B. Ganado porcino	\$15.68	\$1.05	\$1.05
C. Ganado caprino, equino y bovino	\$10.97	\$0.31	\$0.21
V.- Por uso de refrigeración	\$41.80	\$4.18	\$4.18
VI.- Por uso de báscula	\$10.45	\$5.23	\$5.23
VII.- Por aseo de panzas	\$52.25	\$1.05	\$1.05
VIII.-Por aseo de patas	\$20.90	\$1.05	\$1.05
IX.- Los servicios por transporte de semovientes en vehículos propiedad del ayuntamiento			
A. Res	\$100		
B. Cerdo y otros	\$100		

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Fracción V reformada por Decreto No. 35, P. O.E. No 2996 de fecha 24/diciembre/2003.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No.108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCION DE BASURA

ARTÍCULO 81.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 82.- Este servicio público estará atendido por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios, poseedores o inquilinos de los predios urbanos con frente a la vía pública deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, cooperando en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios o arrendatarios de predios donde estén establecidos comercios o industrias podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 85.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

RECOLECTA DE BASURA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Domiciliario por mes:			
A. Residencial	2.00 a 3.00	DEROGADO	2.00 a 3.00
B. Media	1.50 a 2.00		1.50 a 2.00

C. Popular e interés social	1.00 a 1.50		1.00 a 1.50
D. Precaria	0.50. a 1.00		0.50. a 1.00
II.- Comercial, Industrial y de prestación de servicios por mes:	5 a 300	DEROGADO	0.37 a 30.30
III.- Servicios especiales por viaje:	50		3.78
IV.- Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada:			
A. Vidrio y chatarra	0.75	DEROGADO	0.37
B. Papel y cartón	0.60		0.30
C. Aluminio y plástico	0.75		0.37
D. Trapo y varios	0.60	DEROGADO	0.30
E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario	20		0.37

Para los efectos del presente artículo, el Municipio de Champotón, formará parte del Grupo 1.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Se reforma artículo y adiciona un último párrafo por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Se deroga el grupo 2 por Decreto No. 30, P.O.E. No. 0102 de fecha 29/diciembre/2015.

Nota: Fe de Erratas publicada en el P.O.E. No. 0161 de fecha 1/abril/2016.

SECCIÓN TERCERA BIS POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Nota: Sección adicionada con los artículos 85-A, 85-B, 85-C y 85-D por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 85-A.- Es objeto de este derecho, los servicios que proporcionen los municipios, a los propietarios o poseedores de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción o en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 85-B.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos o inmuebles, que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 85-C.- El monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 500 días de salario mínimo por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera[sic]

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo durante los meses de junio y octubre de cada año, de acuerdo a las leyes ambientales del Estado de Campeche.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 85-D.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el servicio que prestan los Ayuntamientos en materia de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común en los Municipios del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y que sean o no usuarias de los servicios de energía eléctrica que presta la Comisión Federal de Electricidad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 88.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 6% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, sobre el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las

erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traído a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 89.- El pago de este derecho, se hará a través de la compañía suministradora de energía eléctrica quien hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario e informará al H. Ayuntamiento de las recaudaciones respectivas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 90.- Es objeto de derechos la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que se brinde a los habitantes de cada Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche. Los servicios en comento estarán a cargo del Organismo Operador Municipal o figura jurídica análoga en cada Municipio.

Son sujetos del pago de derechos, los propietarios o poseedores en los términos y modalidades que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, que resulten beneficiados con este servicio público en cada uno de los Municipios del Estado.

Los derechos, cuotas o tarifas por tales servicios se cobrarán de manera mensual y anticipada, de conformidad con lo que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas, o en su caso, los organismos operadores de estos servicios constituidos como paramunicipales; dicha determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 250, P.O.E. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27/Diciembre/2017.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS EN PANTEONES Y MERCADOS

Nota: Sección reformada por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 91.- Los derechos a perpetuidad en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

GRUPO 1 TARIFA

Se cobrará en veces de salario mínimo general vigente en la entidad

I.-EN LOS PANTEONES DE	SAN ROMÁN	STA. LUCÍA	SAMULÁ	SIGLO XXI
A. Cripta	80	80	80	60
B. Osario	55	55	55	45

II.-EN LOS PANTEONES DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO.

A. Cripta	3.00
B. Osario	2.50
C. Por metro cuadrado	0.50

GRUPO 2

I.- En los panteones de la cabecera municipal:

A. Bóveda	\$1,045.00
B. Cripta	\$1,045.00
C. Por metro cuadrado	\$522.50
D. Osario	\$261.25

II.- En los panteones del interior del Municipio

A. Bóveda	\$313.50
B. Cripta	\$313.50
C. Por metro cuadrado	\$52.25
D. Osario	\$104.50

GRUPO 3

I.- En los panteones de la cabecera municipal:

A. Bóveda	De \$126.00 a \$ 523.00
B. Cripta	De \$188.00 a \$ 627.00
C. Por metro cuadrado	\$63.00
D. Osario	\$261.25

II.- En los panteones del interior del municipio:

A. Bóveda	De \$ 63.00 a \$126.00
B. Cripta	De \$ 94.00 a \$ 167.00
C. Por metro cuadrado	\$32.00
D. Osario	\$79.00

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Grupo 1 fracciones I y II reformado por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 92.- Por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, en panteones municipales se pagará los salarios mínimos diarios vigentes de la zona económica correspondiente, aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

Concepto	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Cambio de titular	7	2	2
Inhumación	2 a 5		
Exhumación	2 a 5		

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Grupo 1 reformado por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 93.- Los derechos por el uso temporal en panteones municipales causarán y pagarán en veces de salarios mínimos vigentes en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- PANTEONES MUNICIPALES

GRUPO I

A.- En los panteones de:	SAN ROMÁN	STA. LUCÍA	SAMULÁ	SIGLO XXI
1.- Fosa o Tumba por 5 años	37	37	37	35
2.- Cripta por 5 años	35	35	35	30
3.- Osario por 5 años	30	30	30	25

II.- En los panteones del interior del Municipio:

1. Fosa o Tumba por 5 años	3.00
2. Cripta por 5 años	2.50
3. Osario por 5 años	2.00

G R U P O 2

A. En los panteones de la Cabecera Municipal:

1. Bóveda por tres años	\$418.00
2. Cripta por tres años	\$627.00
3. Por metro cuadrado, por tres años	\$156.75
4. Fosa común por tres años	EXENTO

B. En los panteones del Interior del Municipio:

1. Bóveda por tres años	\$83.60
2. Cripta por tres años	\$104.50
3. Por metro cuadrado, por tres años	\$31.35
4. Fosa común por tres años	EXENTO

GRUPO 3

A. En los panteones de la Cabecera Municipal:

1. Bóveda por tres años	De \$ 38.00 a \$63.00
2. Cripta por tres años	De \$ 38.00 a \$63.01
3. Por metro cuadrado, por tres años	\$38.00
4. Fosa común por tres años	EXENTO

B. En los panteones del interior del Municipio:

1. Bóveda por tres años	De \$ 19.00 a \$32.00
2. Cripta por tres años	De \$ 19.00 a \$32.01
3. Por metro cuadrado, por tres años	\$19.00
4. Fosa común por tres años	EXENTO

En lo referente a panteones municipales, los refrendos por otros años causarán un pago igual a las cuotas anteriormente establecidas para los grupos 1, 2 y 3.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción I, grupo 1 y se adiciona la fracción II al grupo I por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 93-A.- Por los establecimientos en los mercados municipales por metro cuadrado y por día pagaran conforme a las siguientes:

TARIFAS			
	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
A. En los mercados de la cabecera municipal			
1. En el interior	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.53 a \$2.10
2. En el exterior	De \$0.53 a \$3.15	De \$0.75 a \$3.70	De \$0.27 a \$1.05
3. Uso de bodega	De \$63.00 a \$94.00	De \$63.00 a \$94.00	De \$31.50 a \$47.00
4. Por introducción de carne vacuno, porcino, caprino, equino, aves y bovino en canal que no cuente con sello del rastro municipal pero que presenten la validación de la autoridad fitosanitaria.	De \$10 a \$300		
B. En los mercados del interior de municipio:			
1. En el interior	De \$0.37 a \$1.83	De \$0.37 a \$1.83	De \$0.27 a \$1.05
2. En el exterior	De \$0.26 a \$1.55	De \$0.26 a \$1.55	De \$0.125 a \$0.53
3. Uso de bodega mensualmente	De \$30.35 a \$47.00	De \$30.35 a \$47.00	De \$15.70 a \$23.50

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR AUTORIZACION Y LICENCIAS DIVERSAS

ARTÍCULO 94.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán cuando se otorguen autorizaciones y se expidan licencias o permisos diversos por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por la Ley Orgánica de los Municipios, las disposiciones reglamentarias, o por los H. Ayuntamientos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias o permisos de: construcción, urbanización, uso de suelo, uso de la vía pública, demolición, rotura de pavimento y renovación de las mismas para construcción, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 97.- Por los servicios prestados por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, se causarán y pagarán en la Tesorería Municipal los siguientes derechos:

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION PRIMERA POR LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 98.- Por la expedición de licencias municipales de construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A			
T I P O	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Habitación popular e interés social	0.75%	0.42%	0.75%
II.- Habitación media	1.00%	0.78%	0.75%
III.- Habitación residencial, comercial e industrial	1.50%	1.05%	1.50%
IV.- Servicios (equipamiento urbano)	2.00%	1.31%	2.00%

El monto de la obra será el que se desprenda del presupuesto que se presente o en su caso las autoridades podrán determinar dicho monto considerando el volumen y las características de la construcción a realizar.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 99.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 100.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 al monto total de la obra después de reducirlo diez veces el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 101.- Por la renovación de licencia de construcción, se causará sobre el monto total del costo de la licencia de construcción otorgada, el equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
HASTA \$ 300.00	1.05	1.05	0.52
De \$301.00 a \$ 600.00	5.23	5.23	2.09
De \$601.00 a \$1000.00	10.45	10.45	4.18
De \$1001.00 en adelante, pagarán además de la cuota que antecede, por cada \$1000.00 o fracción	1.05	1.05	0.52

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 102.- Para lo previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEGUNDA POR LICENCIA DE URBANIZACION

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia de urbanización, la cual se causará del monto de la obra, conforme a la siguiente:

T A R I F A.

GRUPO I, 2 y 3

1.05%

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 104.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION TERCERA POR LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 105.- La autorización de uso o destino a un predio, causará un derecho equivalente al número de veces el salario mínimo general vigente en la entidad conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I. Para casa-habitación Hasta 65.00 m2 construidos	3	3	3
De 65.10 m2 a 120.00 m2	5	5	5
De 120.10 m2 en adelante	7	7	7
II. Para Comercio e Industria			
A. De hasta 50 M2	7	7	7
B. De 50.01 a 100.00M2	9	9	9
C. De 100.01 a 500.00 M2	20	20	20
D. De 500.01 A 2500.00 M2	40	40	40
E. De 2500.01 en adelante	80	80	80
III. (DEROGADA)			

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Fracción III adicionada por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción I y II, y fracción III derogada por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 106.- La licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó[*sic*], será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 107.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION CUARTA POR LA AUTORIZACION DE USO DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 108.- Pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, instalaciones subterráneas(*sic*), o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente, o temporal, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente

T A R I F A

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1.00 A 60.00	1.00 A 30.00	1.00 A 30.00

Los derechos a que se refiere este artículo se cobrará por metro cuadrado, lineal o fracción que exceda.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 109.- Asimismo, se pagaran[*sic*] derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública, de acuerdo al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a las siguientes

TARIFAS

CONCEPTO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
Difusión fonética en vehículos por mes	1.00 a 30.00	1.00 a 30.00	1.00 a 30.00
Difusión visual en vehículos por mes	1.00 a 30.00	1.00 a 30.00	1.00 a 30.00

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 110.- El pago de los derechos previstos en la presente sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 18, P.O.E. No. 825 de fecha 19/diciembre/1994.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011

ARTÍCULO 111.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes del Municipio respectivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION QUINTA POR AUTORIZACION DEL PERMISO DE DEMOLICION DE UNA EDIFICACION

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de veces el salario mínimo diario de la zona, conforme a la siguiente:

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
Por demolición de hasta 40.00 m2 de superficie	1.05	1.05	1.05
De 40.10 a 80.00 m2	2.09	2.09	2.09
De 80.10 en adelante	3.14	3.14	3.14

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 234, P. O.E. No. 3476 de fecha 27/diciembre/2005.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 113.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEXTA POR AUTORIZACION DE ROTURA DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la autorización de rotura de pavimento, adoquín, banquetas, o cualquier vía pública, el cual se causará de acuerdo al monto total del precio unitario vigente de los trabajos de reparación.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 115.- Para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

SECCION SEPTIMA POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

Nota: Se adiciona sección por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

ARTÍCULO 116.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 117.- La base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado, de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estén o no para ello en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPOS 1 2 3	
I. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea	
A. Pintados	1.05
B. Fijados o adheridos	1.05
C. Luminosos	2.60
D. Giratorios	1.05
E. Electrónicos	5.22
F. Tipo bandera	1.57
G. Mantas en propiedad privada	1.05
H. Bancas y cobertizos publicitarios	1.05
I. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	3.00
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	5.00
Luminoso hasta 3 metros de altura	4.50
Luminoso más de 3 metros de altura	7.50
Electrónico hasta 3 metros de altura	5.00
Electrónico más de 3 metros de altura	7.50
J. Tipo Tótem:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	2.50
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	4.70
Luminoso hasta 3 metros de altura	4.50
Luminoso más de 3 metros de altura	7.50
Electrónico hasta 3 metros de altura	5.00
Electrónico más de 3 metros de altura	7.50
K. Mantas y lonas en toda variedad de material empleado para publicidad atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes.	1.05
L. Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta	1.05
M. Publicidad en Paraderos, por cada anuncio:	
Pintado o publicidad adherida	1.50
Luminosos	2.00
Electrónicos	4.50
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea.	
A. En el exterior del vehículo y	2.50
Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	5.00
B. En el interior de la unidad	2.00

III.	De servicio particular	3.00
IV.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido.	2.50
V.	Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y por unidad móvil	2.00
VI.	Todos aquellos que no se encuentren relacionados en las fracciones I al IV, estarán sujetos a los que disponga la autoridad municipal competente, acorde a su naturaleza y magnitud.	

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción I, letra k por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 306, P.O.E. No. 0774 de fecha 20/septiembre/2018.

ARTÍCULO 118.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijan los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijan los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 2516 de fecha 13/diciembre/2001.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 119.- El derecho a que alude esta sección se causará de forma mensual, conforme a la tarifa del artículo 117.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 35, P. O.E. No. 2996 de fecha 24/diciembre/2003.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 120.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 117; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 121.- Las autoridades municipales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 87, P.O.E. No. 4660 de fecha 23/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO TERCERO POR EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 122.- Causarán derechos, los servicios que los Municipios presten en la expedición de cédulas catastrales, los que se causarán al equivalente a 0.25 salario mínimo diario vigente de la zona correspondiente, para los grupos 1, 2 y 3 respectivamente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 109, P.O.E. No. 1069 de fecha 26/diciembre/1995.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 35, P. O.E. No. 2996 de fecha 24/diciembre/2003.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 87, P. O.E. No. 4660 de fecha 23/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 123.- Del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular se le hará una reducción del 50%.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO CUARTO DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 126.- Este derecho se causará y pagará conforme al número de veces el salario mínimo diario de la zona, de acuerdo a la siguiente:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
21.00	21.00	21.00

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 127.- Para lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO QUINTO POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 128.- Será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo diario vigente de la zona o porcentaje respectivamente, según lo establece la siguiente:

I.- Por certificado de no adeudar	2.09
II.- Por certificado de no causar	2.09
III.- Por certificado de seguridad del lugar de consumo de explosivos, radiactivos, artificios o sustancias relacionadas con los mismos, se causará sobre el valor de factura.	10.45%
IV.- Por certificados de seguridad de polvorines o almacenes, se causará sobre el valor de los[sic]	1.05%
V.- Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:	
Hasta \$10,000.00	5.09
Por cada \$1,000.00 o fracción	0.22%
VI.- Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz,	
Hasta \$10,000.00	2.09
Por cada \$1,000.00 o fracción	0.21%
VII.- Por constancia de alineamiento y/o número oficial	2.09
VIII.- Por duplicados de documentos	2.09
IX.- Por los demás certificados, certificaciones y constancias	1 a 3

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 129.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

Salario Mínimo General
Diario Vigente en el Estado

I.-	Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:	
	c) Por la primera hoja:	.59
	d) Por las hojas subsecuentes, cada una:	.017
II.-	Por expedición de copias simples, cada hoja:	.017
III.-	Por reproducción de la información en medios electrónicos:	
	c) Disco magnético y CD, por cada uno	.17
	a) DVD, por cada uno:	.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 233, P.O.E. No. 5041 de fecha 19/julio/2012.

ARTÍCULO 130.- Para lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio y la Ley de Catastro del Estado, en vigor.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO SEXTO OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 131.- Se consideran como otros derechos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores del presente Título Tercero, y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 132.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que prestan los municipios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO PRIMERO POR ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 133.- Tendrán el carácter de productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 134.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio deberán efectuarse de acuerdo a lo que establece para esos efectos la Ley de Bienes del

Estado de Campeche y de sus Municipios, así como la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO SEGUNDO

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 135.- Los H. Ayuntamientos podrán dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, así como los bienes que administren, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, del Código Civil y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quedando establecido que el pago de las rentas respectivas no libera al contribuyente de otras obligaciones de tipo fiscal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO TERCERO

POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PUBLICOS

Nota: Se reforma denominación del Capítulo por Decreto No. 129, P.O.E. No. 3234 de fecha 23/diciembre/2004.

ARTÍCULO 136.- Por el uso de estacionamientos públicos propiedad de los HH. Ayuntamientos, para vehículos automotores, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

Asimismo, por el uso de baños públicos, administrados por los Ayuntamientos se pagará 3 pesos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

CAPITULO CUARTO

UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 137.- Corresponden a la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche los ingresos por utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos, que integran la sección para municipal. Dichas entidades se registrarán conforme a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO QUINTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 138.- Se consideran como otros productos, aquellos que no se encuentren comprendidos en los capítulos anteriores del presente Título y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 139.- Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

- I. Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República,
- II. Infracciones a las leyes fiscales municipales; y
- III. Infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter municipal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 139 A.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 139 B.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 108, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

CAPITULO SEGUNDO REINTEGROS

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 140.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 141.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO TERCERO DONACIONES

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 142.- Ingresarán al Erario Municipal las donaciones que se hagan a favor del Municipio. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Municipio, para darles el uso o aprovechamiento que acuerden los HH. Ayuntamientos, en caso contrario en los términos fijados por el donante.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 143.- Son aquellos que perciben los municipios que derivan del Convenio de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, y del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO QUINTO OTROS APROVECHAMIENTOS

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 144.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I. Concesiones y contratos;

- II. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- III. Caucciones cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio; y
- IV. Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 144 BIS. - Los servicios prestados por las Direcciones de Protección Civil Municipales, se pagarán conforme a las cuotas siguientes de acuerdo a la constancia emitida por la autoridad municipal.

CONCEPTO	SMGV
I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL	
A. DE HASTA 50 M2	5
B. DE 50.01 a 100.00 M2	10
C. DE 100.01 a 500.00 M2	15
D. DE 500.01 a 2500.00 M2	20
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	25
II. ANÁLISIS DE DAÑOS	
A. DE HASTA 50 M2	5
B. DE 50.01 a 100.00 M2	10
C. DE 100.01 a 500.00 M2	15
D. DE 500.01 a 2500.00 M2	20
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	25
III. ANALISIS DE RIESGOS	
A. DE HASTA 50 M2	5
B. DE 50.01 a 100.00 M2	10
C. DE 100.01 a 500.00 M2	15
D. DE 500.01 a 2500.00 M2	20
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	25
IV. CONSTANCIA DE APROBACION DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL	

A. DE HASTA 50 M2	5
B. DE 50.01 a 100.00 M2	10
C. DE 500. 01 a 500.00 M2	15
D. DE 500.01 a 2500.00 M2	20
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	25
V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO	
A. DE HASTA 50 M2	5
B. DE 50.01 a 100.00 M2	10
C. DE 100.01 a 500.00 M2	15
D. DE 500.01 a 2500.00 M2	20
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	25

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 212, P.O.E. No. 5637 de fecha 23/diciembre/2014.

ARTÍCULO 145.- Los aprovechamientos no especificados en este Título se recaudarán conforme a las leyes o contratos que los establezcan.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS

Nota: Adicionado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 146.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los expresamente señalados en los artículos 27 y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Nota: Título reformado en su denominación por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 147.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública Municipal, cuando circunstancias especiales obliguen al propio H. Ayuntamiento a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 148.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:

- I. Impuestos y Derechos Extraordinarios; y
- II. Cooperación para Obras Públicas.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Nota: Título adicionado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 149.- Constituyen este ingreso, las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal, salvo aquellos que hayan sido afectados en fideicomiso como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 261, P.O.E. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

TITULO NOVENO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Nota: Título adicionado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 150.- Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal

del Estado de Campeche y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, los cuales ingresarán íntegramente a la Hacienda Municipal, salvo aquellos que hayan sido afectados en fideicomiso como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios. Estos recursos serán destinados y ejercidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 261, P.O.E. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

TITULO DECIMO DE LOS CONVENIOS

Nota: Título y capítulos que lo integran adicionados por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO PRIMERO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES

ARTÍCULO 151.- Los ingresos por Convenios de Transferencias de Recursos Federales son aquellos que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que puedan o no tener participación estatal y se registrarán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

CAPITULO SEGUNDO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS ESTATALES

ARTÍCULO 152.- Los ingresos por Convenios de Transferencia de Recursos Estatales son aquellos que otorgue el Gobierno Estatal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que puedan o no tener aportación municipal y se registrarán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como por las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO UNDECIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Nota: Título adicionado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 153.- Estos ingresos los constituyen cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue a los municipios. Estos recursos son

estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

TITULO DUODECIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Nota: Título adicionado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

ARTÍCULO 154.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 196, P.O.E. No. 4906 de fecha 28/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 165, P.O.E. No.1345 tercera sección, de fecha 18/enero/2021.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTICULO SEGUNDO. - Se deroga la Ley de Hacienda Municipal expedida el 8 de Diciembre de 1961, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de Diciembre del mismo mes y año, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. - Se derogan todas las demás leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que se oponga a esta Ley.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 3 de Diciembre de 1993.- Dip. Arturo Villarino Pérez, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Juan Francisco Sarmiento Pereyro, Secretario.- Dip. David Sandoval Lara, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 18/enero/2021

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NÚM. 173, P.O.E. NO. 550, DE FECHA 04/DICIEMBRE/1993, LIV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 16 de Diciembre de 1994.- Dip. Tomás Arnábar Gunam, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Carlos M. Aysa González, Secretario.- Dip. Carmen G. Fonz Sáenz, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida importancia.

Dado en el palacio de gobierno del estado, en Campeche a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 18, P.O.E. NO. 825, DE FECHA 19/DICIEMBRE/1994, LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 10 de Marzo de 1995.- Dip. Manuel Vera Castillo, Presidente de la Directiva en Turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Alvaro Arceo Piña, Secretario.- Dip. José Domingo Uc Chi, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 18/enero/2021

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 57, P.O.E. NO. 885, DE FECHA 11/MARZO/1995, LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 22 de Diciembre de 1995.- Dip. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 109, P.O.E. NO. 885, DE FECHA 26/DICIEMBRE/1995, LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 14 de Enero de 1997.- Dip. Vicente Castellot Castro, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretaria.- Dip. Edilberto Vázquez Ríos, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 255, P.O.E. NO. 1326, DE FECHA 15/ENERO/1997, LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con efectos retroactivos al día 20 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 15 de diciembre de 1998.- Dip. Oscar Rodríguez Cabrera, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Rodolfo V. Cambranís López, Secretario.- Dip. Ana Carmen Abreu Turriza, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC . RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 113, P.O.E. NO. 1792 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 16/DICIEMBRE/1998, LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1999.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 8 de Junio de 1999.- Dip. Salvador López Espinosa, Presidente del H. Congreso Del Estado.- Dip. Elmer Renán Ruíz Mijangos, Secretario.- Dip. Lilia Concepción Aguilar Lugo, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la constitución política del estado, lo sanciono, mando se imprima publique y circule para su debida observancia.

Dado en el palacio de gobierno del estado, en Campeche, a los ocho días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTDO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 166, P.O.E. NO. 1906, DE FECHA 9/JUNIO/1999, LVI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 20 de enero del 2000.- Dip. Lilia Concepción Aguilar Lugo, Presidenta.- Dip. Rosaura del C. González Castillo, Secretaria - Dip. Román Rejón Castro, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de enero del año dos mil.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L .A. JOSÉ ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 262, P.O.E. NO. 2056, DE FECHA 24/ENERO/2000, LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.- C . Sergio Pérez Jiménez, Diputado Presidente.- C. Carlos E. Baqueiro Cáceres, Diputado Secretario.- C . Rafael E. Alcalá Ortiz, Diputado Secretario.- Rúbricas .

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.-El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 108, P.O.E. NO. 2516, DE FECHA 13/DICIEMBRE/2001, LVII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de sesiones del palacio legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. Roger Pérez Hernández. Diputado Presidente.- C. Aurora De Dios Cbos Toledo, Diputado Secretario.- C. Manuel A, Richaud Lara, Diputada Secretario.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48. 49 y 71 fracción XVIII de la constitución política del estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil trece.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 35, P.O.E. NO. 2996, DE FECHA 24/DICIEMBRE/2003, LVIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil cinco, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

C. Francisco G. Brown Gantús, Diputado Presidente.- C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.- C. José C. Urióstegui, Diputado Secretario.- Rúbricas.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado. Lo sanciono, mando se Imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 129, P.O.E. NO. 3234, DE FECHA 23/DICIEMBRE/2004, LVIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 18/enero/2021

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Diecinueve días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente.- C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Veinte días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

REFORMADA POR NÚM. 234, P.O.E. NO. 3476, DE FECHA 27/DICIEMBRE/2005, LVIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil once, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Barony Blanquet, Diputado Presidente.- C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.**

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 87, P.O.E. NO. 4660, DE FECHA 23/DICIEMBRE/2010, LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

C. Víctor Manuel Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Ana Martha Escalante Castillo, Diputada Secretaria.- C. Carlos Alberto Árgona Gutiérrez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.**

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 165, P.O.E. NO. 4858, DE FECHA 14/OCTUBRE/2011, LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- **C. Ramón Cuauhtémoc Santin Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 18/enero/2021

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 Y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 196, P.O.E. NO. 4906, DE FECHA 28/DICIEMBRE/2011, LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Avilés Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 233, P.O.E. NO. 5041, DE FECHA 19/JULIO/2012, LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **EL GOBERNADOR**

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 261, P.O.E. NO. 5148, DE FECHA 26/DICIEMBRE/2012, LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2014 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente.- C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario.- C Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 81, P.O.E. NO. 5391 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 20/DICIEMBRE/2013, LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Cuando el contenido de esta Ley se refiera al Código Fiscal del Estado, se entenderá que se remite al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y sólo en el caso que la figura, instrumento o término correspondiente, no se encontrare regulado por el citado Código, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.- C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente.- C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 108, P.O.E. NO. 5394, DE FECHA 26/DICIEMBRE/2013, LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presen decreto.

Tercero. - Cuando el contenido de esta Ley se refiera al Código Fiscal del Estado, se entenderá que se remite al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y sólo en el caso que la figura, instrumento o término correspondiente, no se encontrare regulado por el citado Código, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **212**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 212, P.O.E. NO. 5637, DE FECHA 23/DICIEMBRE/2014, LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - La determinación y los pagos de derechos por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura correspondientes a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal respectivo atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **30**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 30, P.O.E. NO. 0102, DE FECHA 29/DICIEMBRE/2015, LXII LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del martes 29 de diciembre de 2015, Cuarta Época, Año 1 N° 0102, Sección Legislativa, se publicó el decreto número 30 fechado el 17 de diciembre de 2015, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto en su página 53.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O.E. NO. 0161 DE FECHA 29/DICIEMBRE/2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **101**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 101, P.O.E. NO. 0344 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 22/DICIEMBRE/2016, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. Gobernador del Estado de Campeche. mediante el presente Decreto. se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche.

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **250**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48.49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 250, P.O.E. NO. 0592 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 27/DICIEMBRE/2017, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO. - En un término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Municipios deberán adecuar las disposiciones municipales que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Presidenta.- C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **306**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ. - RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 306, P.O.E. NO. 0774, DE FECHA 20/SEPTIEMBRE/2018, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día 1º de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Presidenta.- C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **110**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 110, P.O.E. NO. 1087 TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 26/DICIEMBRE/2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Dora María Uc Euán, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 165, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 165, P.O.E. NO. 1345 TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 18/ENERO/2021.